

**REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE ENERO DE 2022,
RADICADO 2013-00349**

ovallos amashta <ovallosamashta@gmail.com>

Lun 24/01/2022 4:41 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOAQUIN ALBERTO CAGUA OSPINO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00349-00

ASUNTO: REITERACIÓN MEDIDAS CAUTELARES

ASCENETH DEL CARMEN OVALLOS JAIME, mayor de edad y vecina del municipio de Fundación Magdalena, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como APODERADA JUDICIAL del señor JOAQUIN ALBERTO CAGUA OSPINO, mediante el presente, me permito presentar en los términos del numeral 5 artículo 62 de la ley 2080 de 2021 **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL APELACIÓN** contra el auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual el colegiado niega las medidas cautelares solicitadas, las razones de mi inconformidad se concretan los siguientes argumentos:

- 1.El Tribunal Administrativo del Cesar, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No 20-001-23-33-003-2013-00349-00 profirió Sentencia el 20 de agosto de 2015 a favor de mi mandante JOAQUÍN ALBERTO CAGUA OSPINO, y en contra de la ESE HOSPITAL DE PELAYA CESAR.
2. La sentencia del 20 de agosto de 2015, fue confirmada por el CONSEJO DE ESTADO mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019 y expirado el plazo de que trata el 195 del CPACA, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR libro mandamiento de pago a favor de mi mandante el 23 de septiembre de 2021.
3. En ese contexto dentro de la oportunidad legal y con la finalidad de que no se hicieran ilusorios los derechos de mi poderdante, solicite al colegiado ordenara las siguientes medidas cautelares:

Sírvase a ordenar el embargo y retención del crédito a favor de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR, y a cargo de las siguientes entidades:

- *ALCALDÍA MUNICIPAL DE PELAYA CESAR.*
- *GOBERNACION DEL CESAR.*
- *COOMEVA E.P.S, en liquidación.*
- *SALUCOOP E.P.S, liquidación.*
- *Entidad promotora de salud NUEVA EPS.*
- *MINISTERIO NACIONAL DE SALUD.*
- *Entidad promotora de salud COMPARTA E.P.S*
- *Entidad promotora de salud VIDA E.P.S*
- *Entidad promotora de salud BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ en liquidación*
- *Entidad promotora de salud ASMET SALUD E.P.S.*

SEGUNDO: Sírvase a decretar el embargo y retención de los dineros producto de facturas y cuentas radicadas en las entidades aseguradoras: QBE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS, y SEGUROS DEL ESTADO

adeudados a favor del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR, por estas entidades, sírvase a oficiar electrónicamente.

TERCERO: El Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Sírvase Señores Magistrados a librar los correspondientes oficios a los establecimientos bancarios ordenando a sus gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho, cuenta de depósitos judiciales, las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR.

CUARTO: Sírvase a ordenar el embargo y retención del GIRO DIRECTO de que trata la ley 1438 de 2011 a favor de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR, y a cargo de las siguientes entidades:

-MINISTERIO NACIONAL DE SALUD

4. La anterior petición fue negada por LA MAGISTRADA PONENTE DORIZ PINZON AMADO, mediante providencia del 20 de enero de 2022, básicamente por dos razones:

- “La anterior conclusión, se obtiene del análisis de los pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, citados previamente, en donde se reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de sentencias judiciales, éstas no deben

afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del CGP, matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. Cabe destacar, que esta posición ha sido adoptada por este Despacho en diversas oportunidades previamente; sin embargo, en este caso no se aplicará la excepción al principio de inembargabilidad, ya que se pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, actividad propia del ente hospitalario ejecutado. Adicionalmente, se resalta que el presente asunto no resulta aplicable la excepción inembargabilidad de los recursos públicos, como quiera que los recursos en juego son de naturaleza especial, esto es, pertenecientes al Sistema de Seguridad Social y para prestar los servicios de salud, los mismos que garantizan el funcionamiento de la ejecutada, razón por la cual una medida como lo pretende el ejecutante podría redundar en una parálisis financiera para realizar el cometido de los fines esenciales del Estado en salud y se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, contemplado en el artículo 1 y el preámbulo de la Constitución Política”

-“De lo anterior se desprende, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 594 del CGP y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, antes reseñados, los recursos del Sistema de Seguridad Social son Inembargables, como quiera que por cuenta de los mismos el ente hospitalario financia la prestación de sus servicios. En lo que respecta al mecanismo denominado giro directo, el cual se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, a través de la cual se reformó el Sistema General en Seguridad Social en Salud, se advierte que dicha norma señaló: 10 “ARTÍCULO 29°. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios. El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por capitación a las Entidades Promotoras de salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo. La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos y los municipios de más de cien mil habitantes (100.000) podrán continuar administrando los recursos del Régimen Subsidiado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el presente artículo.” Como se advierte en la disposición en cita, el mecanismo de giro directo se prevé para que se remitan recursos destinados a la población incluida en el régimen subsidiado, que es la más vulnerable, por lo que afectar los mismos, atentaría directamente contra la materialización del derecho de acceso a la salud en condiciones dignas. En tal sentido, en esta oportunidad

este Despacho dará aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, que dispuso la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social. En conclusión, se negará la solicitud de decreto de medidas cautelares que nos ocupa”

3. Respetamos la postura de LA MAGISTRADA PONENTE DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en el proceso de la referencia, pero no lo compartimos, básicamente porque desconoce el precedente de la CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO DE ESTADO sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, y desconoce el hecho que la sentencia que motiva la ejecución, es una sentencia que garantiza derechos de naturaleza laboral.

4. Aceptar la postura de la postura la MAGISTRADA PONENTE del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en auto del 20 de enero de 2022, nos lleva a concluir que la inembargabilidad de los recursos públicos es absoluta y que los derechos de los empleados públicos pueden ser burlados por las autoridades y agentes estatales, pues saben que no existe mecanismo alguno que forzosamente los obligue a cumplir con las sentencias en su contra.

El auto del 20 de enero de 2022, desconoce el precedente el Consejo de Estado sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, que estableció una subregla: *“El legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, precisó la Sección Quinta del Consejo de Estado. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto III de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate). Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia, 20001233300020200048401 (AC), 25/03/2021)*

Así mismo, el auto apelado del 20 de enero de 2022, desconoce el mismo precedente de la Corte Constitucional que invariablemente en las sentencias C-739 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 ha construido tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos: *“i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en*

condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) la ejecución de una obligación clara expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado”

En conclusión, en la solicitud de medidas cautelares, se pretende que el derecho del señor JOAQUIN ALBERTO CAGUA, no se haga ilusorio, que se tenga en cuenta que su sentencia es un crédito laboral que esta dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, y que por esto se solicitaron cautelas contra las cuentas corrientes y de ahorro, los créditos, las cuentas y facturas radicas e inclusive el giro directo de la ejecutada ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA, la PONENTE en el proceso ejecutivo de la referencia cierra la posibilidad a las medidas cautelares, pasando por alto que en este caso, se trata de una sentencia judicial que reconoce derechos laborales y que las medida cautelares se deben decretar así sea proporcionalmente, incluidos recursos del sistema general de participaciones.

Por lo anterior solicitamos;

PETICION

1. REPONER el auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual el la MAGISTRADA PONENTE DEL PROCESO EJECUTIVO de la referencia negó las medidas cautelares en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, por las razones expuestas.
2. En caso de negar la reposición, solicitamos CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN ante el superior, en este caso el CONSEJO DE ESTADO, por ser procedente en los términos del numeral 5 artículo 62 de la ley 2080 de 2021
3. Al superior muy comedidamente solicitamos REVOCAR EL AUTO de fecha del 20 de enero de 2022, mediante el cual el la MAGISTRADA PONENTE DEL PROCESO EJECUTIVOLABORAL de la referencia negó las medidas cautelares, y en su lugar decretar las medidas cautelares en favor del demandante, por tratarse de un crédito de naturaleza laboral.

Atentamente,



ASCENETH DEL CARMEN OVALLOS JAIME
C.C. N° 1081801819 de Fundación Magdalena
T. P. N° 239072 del C. S. de la J.

Señores:
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR CESAR
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOAQUIN ALBERTO CAGUA OSPINO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA
CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00349-00

ASUNTO: REITERACIÓN MEDIDAS CAUTELARES

ASCENETH DEL CARMEN OVALLOS JAIME, mayor de edad y vecina del municipio de Fundación Magdalena, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como APODERADA JUDICIAL del señor JOAQUIN ALBERTO CAGUA OSPINO, mediante el presente, me permito presentar en los términos del numeral 5 artículo 62 de la ley 2080 de 2021 **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL APELACIÓN** contra el auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual el colegiado niega las medidas cautelares solicitadas, las razones de mi inconformidad se concretan los siguientes argumentos:

1.El Tribunal Administrativo del Cesar, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No 20-001-23-33-003-2013-00349-00 profirió Sentencia el 20 de agosto de 2015 a favor de mi mandante JOAQUÍN ALBERTO CAGUA OSPINO, y en contra de la ESE HOSPITAL DE PELAYA CESAR.

2. La sentencia del 20 de agosto de 2015, fue confirmada por el CONSEJO DE ESTADO mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019 y expirado el plazo de que trata el 195 del CPACA, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR libro mandamiento de pago a favor de mi mandante el 23 de septiembre de 2021.

3. En ese contexto dentro de la oportunidad legal y con la finalidad de que no se hicieran ilusorios los derechos de mi poderdante, solicite al colegiado ordenara las siguientes medidas cautelares:

Sírvase a ordenar el embargo y retención del crédito a favor de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR, y a cargo de las siguientes entidades:

- *ALCALDÍA MUNICIPAL DE PELAYA CESAR.*
- *GOBERNACION DEL CESAR.*
- *COOMEVA E.P.S, en liquidación.*
- *SALUCOOP E.P.S, liquidación.*
- *Entidad promotora de salud NUEVA EPS.*
- *MINISTERIO NACIONAL DE SALUD.*
- *Entidad promotora de salud COMPARTA E.P.S*
- *Entidad promotora de salud VIDA E.P.S*
- *Entidad promotora de salud BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ en liquidación*
- *Entidad promotora de salud ASMET SALUD E.P.S.*

SEGUNDO: Sírvase a decretar el embargo y retención de los dineros producto de facturas y cuentas radicadas en las entidades aseguradoras: QBE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS, y SEGUROS DEL ESTADO adeudados a favor del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR, por estas entidades, sírvase a oficiar electrónicamente.

TERCERO: El Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Sírvase Señores Magistrados a librar los correspondientes oficios a los establecimientos bancarios ordenando a sus gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho, cuenta de depósitos judiciales, las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR.

CUARTO: Sírvase a ordenar el embargo y retención del GIRO DIRECTO de que trata la ley 1438 de 2011 a favor de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR, y a cargo de las

siguientes entidades:

-MINISTERIO NACIONAL DE SALUD

4. La anterior petición fue negada por LA MAGISTRADA PONENTE DORIZ PINZON AMADO, mediante providencia del 20 de enero de 2022, básicamente por dos razones:

- “La anterior conclusión, se obtiene del análisis de los pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, citados previamente, en donde se reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del CGP, matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. Cabe destacar, que esta posición ha sido adoptada por este Despacho en diversas oportunidades previamente; sin embargo, en este caso no se aplicará la excepción al principio de inembargabilidad, ya que se pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, actividad propia del ente hospitalario ejecutado. Adicionalmente, se resalta que el presente asunto no resulta aplicable la excepción inembargabilidad de los recursos públicos, como quiera que los recursos en juego son de naturaleza especial, esto es, pertenecientes al Sistema de Seguridad Social y para prestar los servicios de salud, los mismos que garantizan el funcionamiento de la ejecutada, razón por la cual una medida como lo pretende el ejecutante podría redundar en una parálisis financiera para realizar el cometido de los fines esenciales del Estado en salud y se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, contemplado en el artículo 1 y el preámbulo de la Constitución Política”

- “De lo anterior se desprende, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 594 del CGP y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, antes reseñados, los recursos del Sistema de Seguridad Social son Inembargables, como quiera que por cuenta de los mismos el ente hospitalario financia la prestación de sus servicios. En lo que respecta al mecanismo denominado giro directo, el cual se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, a través de la cual se reformó el Sistema General en Seguridad Social en Salud, se advierte que dicha norma señaló: 10 “ARTÍCULO 29°. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los entes territoriales administrarán el Régimen

Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios. El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por capitación a las Entidades Promotoras de salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo. La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos y los municipios de más de cien mil habitantes (100.000) podrán continuar administrando los recursos del Régimen Subsidiado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el presente artículo.” Como se advierte en la disposición en cita, el mecanismo de giro directo se prevé para que se remitan recursos destinados a la población incluida en el régimen subsidiado, que es la más vulnerable, por lo que afectar los mismos, atentaría directamente contra la materialización del derecho de acceso a la salud en condiciones dignas. En tal sentido, en esta oportunidad este Despacho dará aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, que dispuso la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social. En conclusión, se negará la solicitud de decreto de medidas cautelares que nos ocupa”

3. Respetamos la postura de LA MAGISTRADA PONENTE DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en el proceso de la referencia, pero no lo compartimos, básicamente porque desconoce el precedente de la CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO DE ESTADO sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, y desconoce el hecho que la sentencia que motiva la ejecución, es una sentencia que garantiza derechos de naturaleza laboral.

4. Aceptar la postura de la postura la MAGISTRADA PONENTE del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en auto del 20 de enero de 2022, nos lleva a concluir que la inembargabilidad de los recursos públicos es absoluta y que los derechos de los empleados públicos pueden ser burlados por

las autoridades y agentes estatales, pues saben que no existe mecanismo alguno que forzosamente los obligue a cumplir con las sentencias en su contra.

El auto del 20 de enero de 2022, desconoce el precedente el Consejo de Estado sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, que estableció una subregla: *“El legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, precisó la Sección Quinta del Consejo de Estado. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate). Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia, 20001233300020200048401 (AC), 25/03/2021)*

Así mismo, el auto apelado del 20 de enero de 2022, desconoce el mismo precedente de la Corte Constitucional que invariablemente en las sentencias C-739 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 ha construido tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos: *“i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) la ejecución de una obligación clara expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado”*

En conclusión, en la solicitud de medidas cautelares, se pretende que el derecho del señor JOAQUIN ALBERTO CAGUA, no se haga ilusorio, que se tenga en cuenta que su sentencia es un crédito laboral que está dentro de las excepciones

al principio de inembargabilidad, y que por esto se solicitaron cautelas contra las cuentas corrientes y de ahorro, los créditos, las cuentas y facturas radicas e inclusive el giro directo de la ejecutada ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA, la PONENTE en el proceso ejecutivo de la referencia cierra la posibilidad a las medidas cautelares, pasando por alto que en este caso, se trata de una sentencia judicial que reconoce derechos laborales y que las medida cautelares se deben decretar así sea proporcionalmente, incluidos recursos del sistema general de participaciones.

Por lo anterior solicitamos;

PETICION

1. REPONER el auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual el la MAGISTRADA PONENTE DEL PROCESO EJECUTIVO de la referencia negó las medidas cautelares en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, por las razones expuestas.

2. En caso de negar la reposición, solicitamos CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN ante el superior, en este caso el CONSEJO DE ESTADO, por ser procedente en los términos del numeral 5 artículo 62 de la ley 2080 de 2021

3. Al superior muy comedidamente solicitamos REVOCAR EL AUTO de fecha del 20 de enero de 2022, mediante el cual el la MAGISTRADA PONENTE DEL PROCESO EJECUTIVOLABORAL de la referencia negó las medidas cautelares, y en su lugar decretar las medidas cautelares en favor del demandante, por tratarse de un crédito de naturaleza laboral.

Atentamente,



ASCENETH DEL CARMEN OVALLOS JAIME
C.C. N° 1081801819 de Fundación Magdalena
T. P. N° 239072 del C. S. de la J.